

ESTADO N° 06

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2018-00408 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ	CASUR – YORLADYS CASTAÑO VARGAS	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	02 FEB 2020
20001-3333-008- 2018-00488 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUSEBIO BARRETO BELEÑO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	02 FEB 2020
20001-3333-008- 2019-00192 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARAY PÉREZ CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	02 FEB 2020
20001-3333-008- 2020-00137 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL ROYERO SINNING	NACION – RAMA JUDICIAL	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	02 FEB 2020

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANYTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 03 DE FEBRERO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ
DEMANDADO: CASUR – YORLADYS CASTAÑO VARGAS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00408-00

Estando el presente proceso al despacho, se evidencia que la parte actora solicita que se decrete Medida Cautelar en cuanto a la suspensión del pago de la mesada pensional en un 50%, que en la actualidad disfruta la Señora YORLADYS CASTAÑO VARGAS, identificada con con cédula de ciudadanía 29.135.571, en calidad de compañera superstite del Señor MOLTIMER MENDEZ SALAZAR, mesada pensional a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

El fundamento de la solicitud de medida cautelar lo plantea en los siguientes términos:

La actora, Señora ROBLES DE MENDEZ, sostiene que en calidad de conyugue superstite del Señor MENDEZ SALAZAR, ha presentado en diversas oportunidades solicitud de reconocimiento pensional; la primera el 09 de marzo de 1999, es decir, inmediatamente al fallecimiento de su conyugue, y posteriormente en el año 2015, desconocida en estas oportunidades por CASUR. Considera entonces, que al existir la disputa entre la compañera y la conyugue superstite, la entidad debió suspender el reconocimiento pensional hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo la desatara, situación que a su parecer, desconoce el derecho legítimo de la demandante, pues CASTAÑO VARGAS se encuentra disfrutando de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en*



el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada CASUR y YORLADYS CASTAÑO VARGAS, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a las demandadas CASUR y YORLADYS CASTAÑO VARGAS, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSEBIO BARRETO BELEÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-008-2018-00488-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SARAY PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2019-00192-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)



Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00137-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el actor es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad

hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar